

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
MP. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310500120190066701
DEMANDANTE: KELLER HEIDRY CRUZ MORENO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA

Asunto: Recurso de Suplica

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.084.703 portador de la tarjeta profesional 170.173, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, el señor **KELLER HEIDRY CRUZ MORENO** persona igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.966.201, domiciliado en Bogotá; por medio del presente escrito presento escrito, me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA**, conforme el artículo 62 N° 3 del CPTSS, en contra de la decisión tomada por parte de **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, el día 28 de mayo de 2021, notificada por estado el día 29 de septiembre de 2021, que confirmo la decisión de primera instancia, la cual, ordeno **rechazar la demanda** de la referencia, los hechos y fundamentos planteados el presente recurso son los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El señor Keller Heidry Cruz Moreno, presento demanda ordinaria laboral en contra de VISE LTDA, el pasado 04 de julio de 2019, la demanda le correspondió al **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y el radicado fue el N°: 11001310500120190066700.

HECHO SEGUNDO: Las pretensiones planteadas dentro de la demanda inicial fueron las siguientes:

1. Sírvase Señor Juez declarar que entre mi mandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 13 de julio de 2011 y termino el día 12 de julio de 2016.
2. Que se declare que la sociedad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA se obligó a garantizar estabilidad laboral – continuidad en el empleo, en caso de terminación de contrato con la empresa se presta el servicio VISE LTDA en estos casos, le garantiza ubicación en otro puesto– “al demandante por la suscripción del crédito de vivienda materializado mediante EL PAGARE N° 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.

3. Que se declare que la garantía de estabilidad laboral otorgada por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA fue concedida desde el 03 de diciembre de 2012, hasta el 30 de enero de 2022, periodo de (108) cuotas y/o meses estipulado entre las partes, periodo estipulado para pagar el crédito de vivienda materializado con el pagare N° 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.
4. Que se declare que el contrato a término indefinido con garantía de estabilidad laboral fue terminado de forma unilateral el día 12 de julio de 2016 y sin mediar justa causa por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.
5. Que se declare que la sociedad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA, en su condición de antiguo empleador de señor Keller Heidry Cruz Moreno, está obligado inmediatamente o en el término que el Juzgado le fije, a reintegrar a mi poderdante en el mismo o mejor trabajo y las mismas o mejores condiciones que tenía en el momento de ser despedido, que lo fue, el día 12 de julio de 2016.
6. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, pagadero mensualmente, desde el 12 de julio de 2016, hasta que se produzca el reintegro. especificando los valores de la siguiente forma.
 - 1.1. Que se condene al pago de \$689.450 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2016.
 - 1.2. Que se condene al pago de \$689.450 correspondiente al salario del mes de agosto de 2016.
 - 1.3. Que se condene al pago de \$689.450 correspondiente al salario del mes de septiembre de 2016.
 - 1.4. Que se condene al pago de \$689.450 correspondiente al salario del mes de octubre de 2016.
 - 1.5. Que se condene al pago de \$689.450 correspondiente al salario del mes de noviembre de 2016.
 - 1.6. Que se condene al pago de \$689.450 correspondiente al salario del mes de diciembre de 2016.
 - 1.7. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2017.
 - 1.8. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2017.
 - 1.9. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2017.
 - 1.10. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2017.
 - 1.11. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2017.
 - 1.12. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2017.
 - 1.13. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2017.
 - 1.14. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de agosto de 2017.
 - 1.15. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de septiembre de 2017.
 - 1.16. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de octubre de 2017.
 - 1.17. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de noviembre de 2017.

- 1.18. Que se condene al pago de \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de diciembre de 2017.
 - 1.19. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2018
 - 1.20. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2018
 - 1.21. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2018
 - 1.22. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2018
 - 1.23. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2018
 - 1.24. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2018
 - 1.25. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2018
 - 1.26. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de agosto de 2018
 - 1.27. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de septiembre de 2018
 - 1.28. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de octubre de 2018
 - 1.29. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de noviembre de 2018
 - 1.30. Que se condene al pago de \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de diciembre de 2018
 - 1.31. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2019
 - 1.32. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2019
 - 1.33. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2019
 - 1.34. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2019
 - 1.35. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2019
 - 1.36. Que se condene al pago de \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2019
2. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el salario del trabajador correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, especificando los valores correspondientes de la siguiente forma.
- 2.1. Que se condene al pago de \$383.577 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2016.
 - 2.2. Que se condene al pago de \$820.857 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2017.
 - 2.3. Que se condene al pago de \$869.453 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2018.
 - 2.4. Que se condene al pago de \$416.316 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2019.
3. Que se condene a la demandada al pago del auxilio de cesantía teniendo en cuenta el salario del trabajador correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, especificando los valores correspondientes de la siguiente forma.
- 3.1. Que se condene al pago de \$383.577 correspondiente al valor de la cesantía del año 2016.
 - 3.2. Que se condene al pago de \$820.857 correspondiente al valor de la cesantía del año 2017.

3.3. Que se condene al pago de \$869.453 correspondiente al valor de la cesantía del año 2018.

3.4. Que se condene al pago de \$416.316 correspondiente al valor de la cesantía del año 2019, especificando los valores correspondientes de la siguiente forma.

4. Que se condene a la demandada al pago de los intereses a las cesantías faltantes teniendo en cuenta el salario real del trabajador correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019.

4.1. Que se condene al pago de \$53.189 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2016.

4.2. Que se condene al pago de \$92.502 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2017.

4.3. Que se condene al pago de \$104.334 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2018.

4.4. Que se condene al pago de \$49.957 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2019.

5. Que se condene a la demandada al pago de las vacaciones teniendo en cuenta el salario real del trabajador correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019.

5.1. Que se condene al pago de \$383.577 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2016.

5.2. Que se condene al pago de \$820.857 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2017.

5.3. Que se condene al pago de \$869.453 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2018.

5.4. Que se condene al pago de \$416.316 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2019.

6. Que se condene al demandado al pago de la indemnización por despido injustificado a favor del trabajador, por la suma de \$2.812.901, suma debidamente actualizada.

7. En subsidio al reintegro, que se condene a la demandada al pago de los salarios y demás prestaciones económicas dejados de percibir por el demandante desde la 13/07/2016, hasta el día 30/01/2022 fecha de terminación de la garantía de estabilidad laboral otorgada por la sociedad VISE LTDA al trabajador.

8. Que se condene a la demandada a pagar a mi mandante, la indemnización moratoria como consecuencia del no pago de las prestaciones sociales debidas y enunciadas en las peticiones que anteceden, al tenor de lo normado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el día en que se dio por terminado el contrato de trabajo hasta cuando se haga efectivamente el pago de los derechos laborales debidos, a razón de un día de trabajo por un día de retardo.

9. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

10. Que se condene a la demandada a todo lo que pueda resultar ultra y extrapetita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

HECHO TERCERO: Mediante auto del 20 de enero de 2020, proferido por parte del Juzgado, inadmitió la demanda de la referencia, y ordeno su subsanación, el auto lo consagro de la siguiente forma:

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

(...) En consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar, incluya acápite respectivo.
 2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (num. 6 y ss). Enumere en debida forma.
 3. Indique lo que pretenda de manera separada principales y subsidiarias (Nº 7) adecue.
 4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (Nº 20 y 21) enliste en debida forma.
 5. Allega documental que no relaciona (fol 25, 45, y 70). Incluya.
 6. Relaciona documental que no aporta (n 10) aporte o excluya.
 7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del artículo 25 A. las pretensiones contenidas en numerales Nº 5,6, y 7 se excluyen. Adecue en debida forma.
 8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar la debida subsanación y copias para traslado.
 9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar la debida subsanación y copias para traslado.
- (...)

HECHO CUARTO: Cumpliendo la orden proferida, el día 27 de enero de 2021, se subsana la demanda de la referencia y se plantearon las siguientes pretensiones **principales y subsidiarias:**

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Sírvase Señor Juez declarar que, entre mi mandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 13 de julio de 2011 y termino sin mediar justa causa el día 12 de julio de 2016.
2. Que se declare que la sociedad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA se obligó a garantizar estabilidad laboral – *continuidad en el empleo, en caso de terminación de contrato con la empresa se presta el servicio VISE LTDA en estos casos, le garantiza ubicación en otro puesto*– al demandante por la suscripción del crédito de vivienda materializado mediante EL PAGARE Nº 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.
3. Que se declare que la garantía de estabilidad laboral otorgada por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA fue concedida desde el **03 de diciembre de 2012**, hasta el **30 de enero de 2022**, periodo de (108) cuotas y/o meses estipulado entre las partes, periodo estipulado para pagar el crédito de vivienda materializado con el pagare Nº 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.
4. Que se declare que el contrato a término indefinido con garantía de estabilidad laboral fue terminado de forma unilateral el día 12 de julio de 2016 y sin mediar justa causa por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.
5. Que como consecuencia de lo anterior y a título de perjuicios materiales se condene a la demandada al pago de los salarios y demás prestaciones económicas dejados de percibir por el demandante a razón de (1) un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, desde la **13/07/2016**, hasta el día **30/01/2022** fecha de terminación de la

Calle 74 Nº 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

garantía de estabilidad laboral otorgada por la sociedad VISE LTDA al trabajador, debidamente actualizado.

6. Que se condene al demandado al pago de la indemnización por despido injustificado a favor del trabajador, por la suma de \$2.812.901, suma debidamente actualizada.
7. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.
8. Que se condene a la demandada a todo lo que pueda resultar ultra y extrapetita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Como pretensiones subsidiarias solicito las siguientes:

1. Sírvase Señor Juez declarar que, entre mi mandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 13 de julio de 2011 y terminó sin mediar justa causa el día 12 de julio de 2016.
2. Que se declare que la sociedad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA se obligó a garantizar estabilidad laboral – *continuidad en el empleo, en caso de terminación de contrato con la empresa se presta el servicio VISE LTDA en estos casos, le garantiza ubicación en otro puesto*– al demandante por la suscripción del crédito de vivienda materializado mediante EL PAGARE N° 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.
3. Que se declare que la garantía de estabilidad laboral otorgada por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA fue concedida desde el **03 de diciembre de 2012**, hasta el **30 de enero de 2022**, periodo de (108) cuotas y/o meses estipulado entre las partes, periodo estipulado para pagar el crédito de vivienda materializado con el pagare N° 2502 suscrito el día 03 de diciembre de 2012 y su respectiva carta de instrucciones.
4. Que se declare que el contrato a término indefinido con garantía de estabilidad laboral fue terminado de forma unilateral el día 12 de julio de 2016 y sin mediar justa causa por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.
5. Que en consecuencia se declare que la sociedad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA, en su condición de antiguo empleador del señor Keller Heidry Cruz Moreno, está obligado inmediatamente o en el término que el Juzgado le fije, a **REINTEGRAR** a mi poderdante en el mismo o mejor trabajo y las mismas o mejores condiciones que tenía en el momento de ser despedido, que lo fue, el día 12 de julio de 2016.
6. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2016.
7. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO

MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 correspondiente al salario del mes de agosto de 2016.

8. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 correspondiente al salario del mes de septiembre de 2016.
9. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 correspondiente al salario del mes de octubre de 2016.
10. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 correspondiente al salario del mes de noviembre de 2016
11. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$689.450 correspondiente al salario del mes de diciembre de 2016.
12. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2017.
13. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2017.
14. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2017.
15. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2017.
16. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2017.
17. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2017.
18. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2017.
19. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de agosto de 2017.
20. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO

MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de septiembre de 2017.

21. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de octubre de 2017.
22. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de noviembre de 2017.
23. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 737.717 pesos correspondiente al salario del mes de diciembre de 2017.
24. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2018
25. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2018
26. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2018
27. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2018
28. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2018
29. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2018
30. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de julio de 2018
31. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de agosto de 2018
32. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de septiembre de 2018
33. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO

MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de octubre de 2018

34. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de noviembre de 2018
35. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 781.242 pesos correspondiente al salario del mes de diciembre de 2018
36. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de enero de 2019
37. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de febrero de 2019
38. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de marzo de 2019
39. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de abril de 2019
40. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de mayo de 2019
41. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que corresponde a \$ 828.116 pesos correspondiente al salario del mes de junio de 2019
42. Que se condene al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, en razón de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, pagadero mensualmente, desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el reintegro.
43. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el salario del trabajador de \$383.577 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2016.
44. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el salario del trabajador de \$820.857 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2017.
45. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el salario del trabajador de \$869.453 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2018.
46. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el salario del trabajador de \$416.316 correspondiente al valor de la prima de servicios del año 2019.
47. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el reintegro.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

48. Que se condene a la demandada por \$383.577 correspondiente al valor de la cesantía del año 2016.
49. Que se condene a la demandada por \$820.857 correspondiente al valor de la cesantía del año 2017.
50. Que se condene a la demandada por \$869.453 correspondiente al valor de la cesantía del año 2018.
51. Que se condene a la demandada por \$416.316 correspondiente al valor de la cesantía del año 2019.
52. Que se condene a la demandada a las cesantías desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el reintegro.
53. Que se condene a la demandada por \$53.189 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2016.
54. Que se condene a la demandada por \$92.502 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2017.
55. Que se condene a la demandada por \$104.334 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2018.
56. Que se condene a la demandada por \$49.957 correspondiente al valor de interés a la cesantía del año 2019.
57. Que se condene a la demandada al pago de los intereses a las cesantías desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el reintegro.
58. Que se condene a la demandada al pago del interés de cesantía desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el reintegro.
59. Que se condene al pago de \$383.577 correspondiente al valor de las vacaciones del año 2016.
60. Que se condene al pago de \$820.857 correspondiente al valor de las vacaciones del año 2017.
61. Que se condene al pago de \$869.453 correspondiente al valor de las vacaciones del año 2018.
62. Que se condene al pago de \$416.316 correspondiente al valor de las vacaciones del año 2019.
63. Que se condene a la demandada al pago de las vacaciones desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el reintegro.
64. Que se condene al demandado al pago de la indemnización por despido injustificado a favor del trabajador, por la suma de \$2.812.901, suma debidamente actualizada.
9. Que se condene al demandado al pago de la indemnización por despido injustificado a favor del trabajador, por la suma de \$2.812.901, suma debidamente actualizada.
10. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.
11. Que se condene a la demandada a todo lo que pueda resultar ultra y extra petita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

HECHO QUINTO: Posteriormente, el día 16 de enero de 2020, el Honorable Juez ordena **RECHAZAR LA DEMANDA**, manifestando que no se subsana completamente la demanda, ya que hizo falta dos (2) ítems por subsanar, el **primero**; hace referencia a la numeración del consecutivo de las pretensiones subsidiarias, y como **segundo**; no se adecuó en debida forma las pretensiones subsidiarias, ya que una de ellas se excluye, al respecto el despacho lo menciona de la siguiente forma:

“observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído.

Del numeral (2), persiste en enlistar pretensiones sin orden consecutivo (Subsidiarias No 64 y ss.). Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (7), mantiene la falencia en tanto si bien separa de manera principal y subsidiaria las pretensiones no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A, las pretensiones subsidiarias ahora contenidas en numerales 5, 64 y 9 se excluyen.

*Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones. En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior archívense las diligencias previas las anotaciones pertinentes.*

HECHO SEXTO: El día 15 de septiembre de 2020, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde se solicitó se accediera a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta el derecho constitucional de **“prevalencia de lo sustancial sobre lo formal”** y se radica un anexo con las falencias subsanadas.

HECHO SÉPTIMO: Posteriormente, el día 25 de enero de 2021, el honorable Juez niega el recurso de reposición presentado y en su defecto concede el recurso de apelación, manifestando la obligatoriedad de cumplir con todos los requisitos legales, al respecto lo expuso de la siguiente forma:

*“Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales sabiamente previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia en tanto las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley al Juez compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general. En consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada”.*

“En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, CONCEDÁSE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas”.

HECHO OCTAVO: El honorable Tribunal admitió el recurso de apelación el día 07 de mayo de 2021, y corrió traslado por el termino de 5 días para presentar alegatos.

HECHO NOVENO: El día 18 de mayo de 2021, se radicaron lo alegatos, en donde se le expuso o reitero que era necesario la aplicación del *“principio de lo sustancial sobre lo formal”* y también se puso de presente la necesidad de aplicar el *“derecho al acceso a la administración de justicia”*, resaltando el poder de disposición concedido por las normas procesales como lo es la obligación de realizar condenas *“ultra y extra petita”*, consagrado en el artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, los argumentos textuales fueron los siguientes:

El primero: *se desarrolla por cuanto en la subsanación persistió el aspecto que no se enlisto las pretensiones sin un orden consecutivo:*

Téngase en cuenta, que las pretensiones aludidas por el Honorable Juez se encuentran debidamente individualizadas, también se encuentran debidamente numeradas, y es necesario resaltar que estas pretensiones se pueden identificar claramente sin perjuicio del consecutivo, conforme con lo anterior, es necesario indicar que dicha circunstancia fue involuntaria, y no con el ánimo de incumplir la orden impartida por el Honorable Juez.

*Adicional a lo anterior, téngase en cuenta, que el principio del derecho denominado *“Primacía de lo sustancial sobre lo formal”*, en directa relación de conexidad con los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política que se discuten en el presente asunto, como son: el Derecho al Trabajo, el Derecho a la Dignidad Humana, a la Salud, nublan por completo el aspecto suscitado, situación que debe tenerse en cuenta en el presente proceso.*

El segundo aspecto suscitado: *es el de la persistencia de la exclusión de las pretensiones 5, 64, 9.*

*Téngase en cuenta que dentro del poder dispositivo en asuntos laborales el Juez de conocimiento, puede y tiene la capacidad o mejor la obligación de realizar condenas *“ultra y extra petita”* la cual, está contemplada en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula lo siguiente:*

ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

Conforme con lo anterior, es necesario indicar que el aspecto involuntario, fue subsanado en el recurso de reposición oportunidad

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

para discutir el auto de rechazo, situación está, que también debe tenerse en cuenta a la hora de realizar una análisis integral o interpretación de la demanda.

En virtud del principio de "primacía de lo sustancial sobre lo formal", y el "derecho de acceso a la administración de justicia", consagrado en nuestra Constitución Política, la negativa en admitir la demanda crea un perjuicio mayor que es irremediable para el actor, debido a ello, debe prevalecer los derechos fundamentales en procura de una justicia real, efectiva, eficiente, y por sobre todo justa.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-1091/08, expreso lo siguiente:

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia." Para la Corte Constitucional. En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'.

De acuerdo con lo anterior, los dos aspectos tenidos en cuenta por parte del Honorable Juez, para rechazar la demanda, y al darle prevalencia a las formas sobre la sustancia, niegan de plano el derecho al acceso a la administración de justicia situación que configura una transgresión a los Derechos Fundamentales, consagrados en nuestra constitución política.

HECHO DECIMO: Ante el anterior tramite, el honorable Tribunal el pasado **28 de mayo de 2021**, profirió decisión de fondo del recurso de alzada, negándolo, el cual, solo fue notificado hasta el día **29 de septiembre de 2021**, es decir, pasaron más de **cuatro (4) meses** únicamente para realizar la notificación de la providencia, evidenciándose de este modo una ruptura del principio de celeridad que deben dárseles a los trámites judiciales, máxime cuando, ya había suscrita la providencia.

HECHO DECIMO PRIMERO: Continuando con la decisión de fondo tomada por el honorable Tribunal, esté, manifestó respecto a la primera causal de rechazo, que el error presentado en la numeración de las pretensiones subsidiarias, no contrariaban la norma, ya que había una claridad y estaban separadas, y el despacho al respecto lo expreso del siguiente modo:

(...) no obstante este error mecanográfico no consigue contrariar las exigencias del numeral 6 del art. 25 del CPTSS ya que la lectura de las pretensiones resultan precisa, clara y están formuladas por separado.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Respecto de la segunda causal, por medio de la cual se rechazó la demanda, el Tribunal considero que; la contradicción suscitada entre las pretensiones subsidiarias **no eran saneables**, y debido a ello, confirmó la decisión tomada por parte del Juez de Primera Instancia, al respecto este lo manifestó de la siguiente forma:

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

(...)

“En relación con este pedimento es de indicar, que si bien la jurisprudencia ha enseñado que el juzgador ante demandas oscuras, vagas o imprecisas tiene el deber de interpretarla en su integridad sin alterar su esencia a fin de escudriñar la verdadera intención del suplicante en observancia de los principios generales del derecho que orientan una tutela efectiva a efectos de no perturbar el derecho sustancial, la contradicción de las dos pretensiones (reintegro y pago de la indemnización por despido injusto) denotan una exclusión irreparable que no fue corregida en la oportunidad procesal pertinente (término de subsanación) sin que sea dable presentar con el recurso un nuevo texto en el que además se presentan reformas a la demanda inicialmente planteada sin que esa sea la etapa procesal para hacerlo.

En consecuencia, si la parte actora deseaba que se declarara la relación laboral por unos extremos determinados, lo que conlleva también el reconocimiento de prestaciones y salarios lo correcto era solicitar su pago, y a falta de ellos en subsidio las indemnizaciones, forma correcta de acumular este tipo de pretensiones, lo cual no hizo, por eso advierte La Sala que la decisión del juez de rechazar la demanda. (...)

HECHO DECIMO TERCERO: Como se puede observar, los autos proferidos por el “a quo” y “ad quem”, violan o trasgreden los siguientes derechos fundamentales, como son: acceso a la administración de justicia, primacía de lo sustancial sobre lo formal, principio de igualdad, el debido proceso, dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la salud, por cuanto esta prohibiendo que se analicen las pretensiones en el trámite de la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: Nótese también, que se transgredió el artículo 50 de la CPTSS por cuanto los operadores judiciales de la causa pueden y deben valorar los hechos e incluso fallar “*ultra o extra petita*”.

HECHO DECIMO QUINTO: Adicional a ello, la demanda instaurada, es ante la jurisdicción laboral, que esta inmersamente ligada con la Constitución Política, ya que, lo que se trata en este tipo de procesos son derechos constitucionales, a diferencia de otras jurisdicciones como la Contencioso Administrativa que es una jurisdicción rogada, dicho lo anterior, se sacrificó el derecho sustancial sobre el procesal.

HECHO DECIMO SEXTO: Téngase en cuenta, y de relevancia jurídica, que en la subsanación de la demanda, se presentaron **dos (2)** tipos de pretensiones, las **PRINCIPALES** y **SUBSIDIARIAS**, y si bien las pretensiones subsidiarias fueron las que efectivamente resultaron lesionadas por considerarse no subsanadas, nada se dijo respecto de las pretensiones **PRINCIPALES**, situación que hoy por hoy, debía admitirse la demanda, respecto de dichas pretensiones, pero en su defecto se sacrificó “*el derecho sustancial sobre el procesal*”, y también se afectó; “*el acceso a la administración de justicia*”, “*el debido proceso*”, “*el principio de igualdad*”, situación está que materializa la violación a derechos fundamentales del señor **KELLER HEIDRY CRUZ MORENO**.

HECHO DECIMO SÉPTIMO: Con todo lo anterior, es necesario indicar, que, con la negativa en admitir la demanda de la referencia, se está causando un perjuicio que puede llegar a ser irremediable, por cuanto la demanda se

presento en el limite permitido por la ley, situación que debe ser considerada en forma constitucional y no solo legalmente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como se pudo enunciar en cada uno de los hechos del presente recurso de súplica, se pueden determinar los siguientes; tres cargos en contra del recurso de apelación, y consecuentemente la decisión de primera instancia:

CARGO PRIMERO

- Violación de la Constitución Política -

La Constitución Política, en la norma de normas en nuestro estado social y democrático de derecho, y de el se desprenden diferentes derechos y principios se hacen exigibles sobre cualquier otra norma, al respecto me permito mencionar los siguientes que se consideran hoy vulnerados por las decisiones hoy puestas en conocimiento, así:

1. La Dignidad Humana, Art 1
2. Libertad e Igualdad ante la Ley, Art 13
3. El Debido Proceso, Art. 29
4. Principio de favorabilidad Art 53
5. Primacía de lo sustancial sobre lo formal art 228
6. El acceso de la Administración de Justicia, Art 229

Una vez mencionado lo anterior, es necesario resaltar lo siguiente:

En la sentencia **SU 061 del 2018** la honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

De lo anterior, se desprende que las decisiones judiciales deben buscar la verdad y la justicia, y por ello debe propenderse por la aplicación de las normas sustanciales.

Continuando con el razonamiento de la Corte en la misma sentencia que se resalta lo siguiente:

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

Como se exponía en los hechos del presente recurso, la jurisdicción administrativa es una jurisdicción rogada, y a pesar de ello, el operador jurídico debe interpretar la relación jurídico procesal, y por ello sobresalen los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, que en ningún caso deben ser desconocidos.

Debido a lo anterior, surge la siguiente pregunta: *¿Sí, en materia contencioso administrativo, que es una justicia rogada, se conceden derechos, porque razón en la jurisdicción laboral, donde se encuentran principios y derechos más garantistas, prevalece el derecho procesal sobre el sustancial?*

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-1091/08, expreso lo siguiente:

La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia." Para la Corte Constitucional. En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'.

Continuado con el análisis en materia laboral, es necesario indicar al despacho lo siguiente.

En la Sentencia **T-869/14**, se expuso la siguiente línea jurisprudencial cual es pertinente referenciar en el presente recurso, así:

(...)

En la sentencia T-1123 del 12 de diciembre de 20021, esta Corporación consideró que el funcionario judicial incurrió en un formalismo excesivo al rechazar la demanda laboral interpuesta por varios accionantes adultos

¹M.P. Álvaro Tafur Galvis

mayores, porque el poder conferido se dirigía a los jueces civiles del circuito "reparto" y no al juez laboral. Para la Corte, en el caso concreto, no había duda que la pretensión principal se dirigía a obtener el pago de unas mesadas pensionales. Además, expuso, que la misma normativa contempla la remisión de la demanda al juez competente sin indicar que deben adecuarse los poderes para el efecto. En consecuencia, explicó la Sala, que la demanda reunía para su admisión el lleno de los requisitos especiales contemplados en la ley y que la inadmisión de la demanda por no haber dirigido los poderes al juez laboral constituía una vulneración al acceso a la administración de justicia y al principio de favorabilidad en materia laboral "atendiendo con exclusividad al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo".

En la sentencia T- 289 del 31 de marzo de 20052, la Corte analizó el caso de un ciudadano que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada por aquél. En esta ocasión el referido Tribunal rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación al concluir que a la luz de la normativa vigente el recurso que procedía era el de súplica. Para la Sala, pese a que el Tribunal justificó su decisión con base en el contenido de una disposición legal, con su actuación desconoció el precepto 228 de la Constitución Política el cual establece que en todas las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

En este mismo sentido, las sentencias T-950 de 2003, T-1091 de 2008, T-599 de 2009, T-386 de 2010, entre otras, hacen parte de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, las cuales se fundamentan en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, específicamente en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Es decir, que si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

Como se puede observar de la anterior línea jurisprudencial respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal e incluso el principio de favorabilidad que debe ser aplicado en materia laboral, prevalece sobre el formal, debido a ello, es necesario traerlo a colación, con el fin de solicitar su aplicación, ya que fue negado el acceso a la administración de justicia, conducta esta realizada a través de una demanda, originada está, en la búsqueda de justicia, por la terminación de un contrato laboral, y que ahora esta se está lesionado no solo el derecho al trabajo, sino también, los derechos fundamentales antes referenciados.

CARGO SEGUNDO

– Inaplicación de la Normatividad Vigente–

El Defecto Material y sustantivo, ha sido considerado por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente forma.

Sentencia Corte Constitucional SU 479/19:

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

Defecto material o sustantivo: se configura en los casos en los que la autoridad judicial juzga el asunto con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Además de tener autonomía judicial para valoración de las pruebas, el Juez debe interpretar las normas y aplicarlas, esta actividad no es absoluta, por cuanto, debe seguir los lineamientos de la Constitución y la ley, cuando se transgrede alguna de ellas, se configura lo que en derecho se denomina el defecto material y sustantivo.

Para el caso en concreto se dejó de analizar el artículo 50 del CSTSS

ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 2 M. PONENTE: CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO NÚMERO DE PROCESO: 70788 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL4285-2019 PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Laboral de Santa Marta CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 01/10/2019, PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ »

“FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA» APLICACIÓN - Los jueces de primera y de única instancia están facultados para aplicar la excepción al principio de congruencia y dictar condena ultra petita - más allá de lo solicitado- para lo cual deben verificar si: La pretensión solicitada en la demanda es inferior al monto legal que les corresponde y ii) que el mayor valor ha sido cancelado al actor”

En la Sentencia C-968/03, se expuso lo siguiente:

JUEZ LABORAL-Posibilidad extraordinaria respecto a las pretensiones

Aquella posibilidad extraordinaria que otorgó al juez laboral respecto a las pretensiones formuladas, para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, siempre y cuando no hayan sido pagadas, según así claramente lo dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.

Como se puede observar, hay distintos mecanismos que pueden ser utilizados en material laboral, que pueden ser utilizados para no considerar contradictorios las pretensiones de la demanda, simplemente no se acceden, o se falla por más allá de lo pedido, o por menos, sí, así, fue probado dentro del proceso, pero no se coarta el derecho al acceso a la administración de justicia.

Adicional a lo anterior, es necesario indicar al despacho que esta actuación, puede ser presentada como una excepción por parte de la parte contraria, pero, también es necesario recordarle al despacho, que existen mecanismos judiciales como la reforma a la demanda, que puede utilizarse para adecuar la demanda, por lo cual, en primera medida, no puede negarse el acceso a la administración judicial, considerando que unas pretensiones subsidiarias son incompatibles, dicho lo anterior, es necesario solicitar la aplicación desde ya de los derechos y principios constitucionales advertidos en esta instancia.

CARGO TERCERO

- En Cuanto a las Pretensiones Principales -

Adicional a lo anterior, y por supuesto de relevancia jurídica, es que para el caso de la referencia también se encuentran las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, que no tuvieron ningún tipo de pronunciamiento en su contra, situación esta, que sí, se considera por parte del despacho que las pretensiones subsidiarias son incompatibles, las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, sí, deben salir adelante, por cuanto estás no tuvieron ningún tipo de reproche judicial.

Dicho lo anterior, no puede negarse el acceso a la administración de justicia, justificando la primacía de lo procesal sobre lo sustancial, por cuanto, claramente se está violando este mismo, por cuanto lo que prima es: **el derecho sustancial y no el procesal**, y por encima de este se encuentra, **el acceso a la administración de justicia**, actuando ambos derechos en correcta sincronía, con el derecho a la igualdad, la dignidad humana, el derecho al trabajo, el debido proceso, y por supuesto el mínimo vital.

Adicional a ello, se encuentra el principio de favorabilidad que prima en derecho laboral, debido a ello la actuación judicial de **rechazar la demanda**, sin tener en cuenta las anteriores consideraciones, coarta Derechos Constitucionales como los ya evidenciados.

PETICIÓN

Acorde con todo lo anteriormente expuesto se solicita.

1. Proteger los derechos fundamentales de; La Dignidad Humana Art 1, Libertad e Igualdad ante la Ley Art 13, El Debido Proceso Art. 29, Principio de favorabilidad Art 53, Primacía de lo sustancial sobre lo

formal art 228, El acceso de la Administración de Justicia Art 229, del señor **KELLER HEIDRY CRUZ MORENO**.

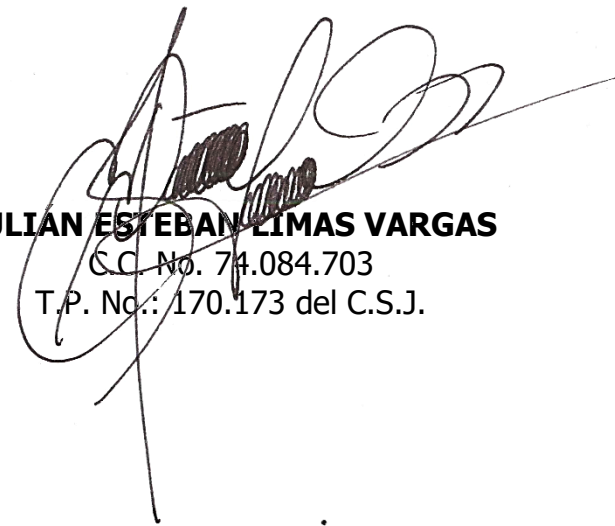
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene, modificar la providencia mediante la cual confirma el RECHAZO DE LA DEMANDA, proferida el día 28 de mayo de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL y como consecuencia la proferida el día 16 de enero del 2020, por el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso 11001310500120190066700 (1), actor **KELLER HEIDRY CRUZ MORENO** en contra **WISE LTDA**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en Calle: 74 N° 15-13 ofi. 413 Bogotá D.C. correo electrónico limasyrodriguezabogados@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente:



JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

C.C. No. 74.084.703

T.P. No.: 170.173 del C.S.J.